

Bogotá, 03/01/2020

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20205320000821**



20205320000821

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Alianza S.A.
CALLE 13 No 10 - 15 OF 304
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

I

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 14958 de 19/12/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) **SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

14958 19 DIC 2013

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 33845 del 25 de julio del 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A** con NIT 860006187-6 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 16 de agosto del 2017², tal y como consta a folio 7 y 8 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A**, identificada con NIT.860006187-6, presuntamente trasgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 490 esto es "(...) Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación. (...)", de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo previsto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 402645 del 20 de marzo del 2017, impuesto al vehículo con placa TLZ307, según la cual:

"Observaciones: Permitir prestar el servicio con pasajero de pie Los cuales transporta a 14 personas excediendo el cupo de la licencia de transito codigo de infraccion 490 se corrige"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencia que la Investigada no allegó descargos al proceso.

¹ Artículo 27, *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN805306355CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "*l*as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".³

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁴ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁵

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de Ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de Ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de Ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la Ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁵ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario Oficial* 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrita fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "... no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "... no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "... las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma Ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado¹⁷⁻¹⁸ con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de Ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019¹⁹.

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha Resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta debía correr la misma suerte que aquél.

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o Resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr, 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr, 19.

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".*

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) (...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de perdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que *"(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".*

Continuó el Consejo de Estado indicando que *"[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria*

Por la cual se decide una investigación administrativa

del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 490 de la Resolución 10800 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 33845 del 25 de julio del 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 33845 del 25 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

Por la cual se decide una investigación administrativa

Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A** con NIT 860006187-6, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 33845 del 25 de julio del 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A** con NIT 860006187-6, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES ALIANZA S A** con NIT 860006187-6, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

14958 19 DIC 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES ALIANZA S A

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 3 10 15 OF 304
ZIPAQUIRA, CUNDINAMARCA
Correo electrónico: contactos@transalianza.com

Proyectó: ATYC
Revisó: AOGA

A



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES ALIANZA S A
N.I.T. : 860006187-6
Domicilio : Zipaquirá (Cundinamarca)

CERTIFICA:

Matrícula No: 00005781 del 16 de marzo de 1972

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 14,057,365,344
Tamaño Empresa: Mediana

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 3 10 15 OF 304
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Email de Notificación Judicial: contactos@transalianza.com

Dirección Comercial: CL 3 10 15 OF 304
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Email Comercial: contactos@transalianza.com

CERTIFICA:

Constitución: Escritura pública No. 0000996 de notaría principal de Zipaquirá del 29 de octubre de 1954, inscrita el 5 de noviembre de 1954 bajo el número 00030452 del libro correspondiente se constituyó la sociedad Limitada denominada TRANSPORTES ALIANZA LTDA

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 01827 del 04 de diciembre de 2001 de la Notaría 02 de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrita el 13 de diciembre de 2001, bajo el número 00806258 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima, bajo el nombre de: TRANSPORTES ALIANZA S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Transigir, desistir y apelar a decisiones arbitrarias o de amigables componentes en las cuestiones (SIC) en que tenga interés la sociedad frente a terceros o a los mismos socios; h. Ejecutar en general todos los actos complementarios de los anteriores y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

4921 (Transporte De Pasajeros)

Actividad Secundaria:

6810 (Actividades Inmobiliarias Realizadas Con Bienes Propios O Arrendados)

Otras Actividades:

4520 (Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores)

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : \$1,000,008,000.00

No. de acciones : 4,902.00

Valor nominal : \$204,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : \$1,000,008,000.00

No. de acciones : 4,902.00

Valor nominal : \$204,000.00

** Capital Pagado **

Valor : \$1,000,008,000.00

No. de acciones : 4,902.00

Valor nominal : \$204,000.00

CERTIFICA:

Que por Sentencia Aprobatoria de Partición, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá el 12 de agosto de 1981 dentro del proceso de sucesión de Alfonso Alfonso Gonzalez, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1983, bajo el número 133542 del libro IX, fue adjudicada la totalidad de las cuotas del causante a Irma Gonzalez Sanchez.

CERTIFICA:

Que por Sentencia Aprobatoria de Partición del 14 de julio de 2000, proferida por el Juzgado primero de familia de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 31 de octubre de 2000, bajo el número 00750 del libro IX, dentro del proceso de sucesión de conjunta de Ruperto Barrero Salgado y Maria Helena Rodriguez de Barrero, se adjudicaron las cuotas sociales que los causantes poseían en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 526 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2015, inscrita el 21 de enero de 2016 bajo el número 02054632 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
PINZON MARTINEZ LUIS FERNANDO	C.C. 000000011335755



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEGUNDO RENGLON

PINZON DE MACHUCA ALBA YOLANDA C.C. 000000035403263

TERCER RENGLON

PINZON MARTINEZ VILMA VIRGINIA C.C. 000000035405453

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 526 de Asamblea de Accionistas del 26 de marzo de 2015, inscrita el 21 de enero de 2016 bajo el número 02054632 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	
PINZON MARTINEZ NOHORA ELVIRA	C.C. 000000035401150
SEGUNDO RENGLON	
PINZON MARTINEZ MYRIAM	C.C. 000000035400565
TERCER RENGLON	
PINZON MARTINEZ CAMILO	C.C. 000000011337911

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente. En los casos de falta accidental o temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 0000352 del 29 de marzo de 1993, inscrita el 23 de junio de 1993 bajo el número 00410004 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
PINZON MARTINEZ RODRIGO	C.C. 000000011346291
Que por Acta no. 0000420 de Junta Directiva del 26 de abril de 2002, inscrita el 30 de mayo de 2002 bajo el número 00829198 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
SUPLENTE DEL GERENTE	
PINZON PRIETO HERNANDO	C.C. 000000000465899

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2 .- Hacer uso de la razón social para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, que no sean competencia exclusiva de la asamblea de accionistas o de la junta directiva y siempre y cuando su cuantía no excede de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento del acto o contrato, y los que se excedan de esta cuantía cuando ellos hayan sido previamente autorizados por la asamblea de accionistas o por la junta

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

directiva. 3.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la junta directiva; 4.- Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 5.- Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y sobre las medidas cuya adopción recomienda a la asamblea; 6.- Las demás que le confieren los estatutos o la ley. Poderes: Como representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecida en estos casos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés en interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo: El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos-valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

CERTIFICA:

Que mediante Escritura Pública No. 0692 de la Notaría 02 de Zipaquirá del 07 de abril de 2008, inscrita el 11 de abril de 2008, bajo el No. 13603 del libro V, compareció Rodrigo Pinzon Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.291 de Zipaquirá, actuando como representante legal de TRANSPORTES ALIANZA S.A. TRANSLIANZA S.A., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Rodriguez Castañeda, abogado mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, de nacionalidad colombiana, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 79508.733 de Bogotá e inscrito con tarjeta profesional de abogado numero 89200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TRANSPORTES ALIANZA S.A. Ejecute los siguientes actos limitándose a: A) Para que en nombre y representación del poderdante represente la sociedad en audiencias de conciliación con ocasión de accidentes de tránsito, transportes de mercancías y/o cualquier evento relacionado con el transporte terrestre automotor de carga ante cualquier entidad del orden nacional y en el cual esté involucrada la sociedad. B) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

cualquier clase, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Superintendencias, Ministerios, Fiscalía General de La Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación, Contraloría General De La Nación y cualquiera otra entidad jurisdiccional, administrativa, legislativa, ejecutiva, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquiera otra entidad, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor en cualquier actuación c) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos antes las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. D) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, superpuertos y de cualquiera otra entidad de carácter administrativo a nivel nacional, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. E) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer. Traslados, interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a. Todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. F) Presentar objeciones a los reclamos presentados por terceros de cualquier indole y/ o de cualquier particular relacionados con el giro normal de sus negocios. G) igualmente podrá pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración presentados por terceros. H) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades judiciales y administrativas de cualquier indole o de terceros en desarrollo del derecho de petición. I) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad ante cualquier entidad del orden judicial, ejecutiva y legislativa nacional, Corte Suprema De Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Corte Constitucional, Defensoría Del Pueblo, Contraloría General de la República, departamentos administrativos, Procuraduría General de la Nación, tribunales administrativos, tribunales de distrito judicial, juzgados administrativos, jueces civiles del circuito y municipales, DIAN, superpuertos, Superintendencias, jueces penales del circuito y municipales, Fiscalía General de la Nación, fiscalías seccionales y locales de cualquier entidad del orden nacional, departamental y municipal, tribunales de arbitramento, centros de conciliación, ministerios, superintendencias y en general ante cualquier entidad privada o pública en la que sea llamada la sociedad en desarrollo del objeto social. J) Para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama ejecutiva y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. K) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. l) Para que someta a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. M) para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. N) Para que concilie cualquier proceso, reclamación, solicitud o gestión de cualquier índole en que intervenga o haya sido llamado el poderdante, y en general, para que asuma la representación en audiencias de conciliación del poderdante y concilie las diferencias que pudieren surgir sin que pueda afirmarse que no tiene la facultad suficiente para la representación de la entidad poderdante. N) En general para que transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. O) Expresamente queda facultado para conciliar, no conciliar, desistir, transigir, sustituir, recibir y reasumir el presente mandato. P) Solicitar la entrega provisional o definitiva de los vehículos a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. A las fiscalías permanentes, unidades de reacción inmediata, servicio de atención al usuario de la Fiscalía General de la Nación, Jueces de control de garantías y ante cualquier entidad de carácter judicial, civil, penal, administrativo público o privado a nivel nacional. Q) igualmente podrá suscribir las correspondientes diligencias de compromiso a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. Y en general realizar todas las actuaciones necesarias y gestiones pertinentes para la entrega física de los automotores de propiedad y/o vinculados a TRANSPORTES ALIANZA S.A.. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante ninguna autoridad del orden nacional dentro del giro normal de sus negocios.

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **

Que por Acta no. 570 de Asamblea de Accionistas del 27 de marzo de 2019, inscrita el 8 de abril de 2019 bajo el número 02445882 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR	
KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A. N.I.T. 000008000593112	
Que por Documento Privado no. 13719 de Revisor Fiscal del 1 de abril de 2019, inscrita el 8 de abril de 2019 bajo el número 02445872 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
TOBARIA SANCHEZ KELLY JOHANNA	C.C. 000001018457014
Que por Documento Privado no. 030119 de Revisor Fiscal del 27 de junio de 2019, inscrita el 10 de julio de 2019 bajo el número 02484889 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):	
Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
CAMELO SAAVEDRA GIOVANNY ALBERTO	C.C. 000000080495879

CERTIFICA:

Que mediante Inscripción No. 02449480 de fecha 17 de Abril de 2019 del libro IX, se registró la resolución No. 287 de fecha 23 de enero de 2003 expedida por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Que la sociedad tiene matriculados los siguientes establecimientos:

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA
Matrícula No: 00168286 del 24 de marzo de 1982
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 3 10 15 OF 304
Teléfono: 8525358
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Email: gerencia@transalianza.com

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA
Matrícula No: 00258450 del 31 de marzo de 1986
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 3 10 15
Teléfono: 8525358
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Email: gerencia@transalianza.com

Nombre: TRANSPORTES ALIANZA
Matrícula No: 00320194 del 8 de marzo de 1988
Renovación de la Matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CALLE 3 NO. 10 - 15 OF 306
Teléfono: 8525358
Domicilio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Email: gerencia@transalianza.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a wwwccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500723621



20195500723621

Bogotá, 23/12/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Alianza S.A.
CALLE 13 No 10 - 15 OF 304
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

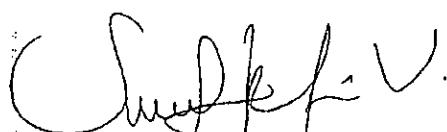
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 14958 de 19/12/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



El futuro
es de todos

11
Gobierno
de Colombia

SC
AD



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transportes

República de Colombia

1 PROSPERIDAD PARA TODOS

472

Remitente	Destinatario
<p>Nombre Ruta Social TRANSPORTES ALIANZA S.A.</p> <p>Dirección: CALLE 13 N. 10 - 15 OF. 304 ZIP CODE: 11100 QUITO, ECUADOR</p> <p>Clave postal: 1700</p> <p>Localidad: CUNDINAMARCA</p> <p>Departamento: CUNDINAMARCA</p> <p>Código postal: 111311395</p> <p>Fecha emisión: 01/01/2020 15:00:00</p>	<p>Nombre Ruta Social TRANSPORTES ALIANZA S.A.</p> <p>Dirección: CALLE 13 N. 10 - 15 OF. 304 ZIP CODE: 11100 QUITO, ECUADOR</p> <p>Clave postal: 1700</p> <p>Localidad: CUNDINAMARCA</p> <p>Departamento: CUNDINAMARCA</p> <p>Código postal: 111311395</p> <p>Fecha emisión: 01/01/2020 15:00:00</p>
<p>Car. N°: 3811.001</p> <p>Clave: BOGOTAD.C.</p> <p>Departamento: BOGOTAD.C.</p> <p>Código postal: 111311395</p> <p>Envío: RA260856256200</p>	<p>Car. N°: 3811.001</p> <p>Clave: BOGOTAD.C.</p> <p>Departamento: BOGOTAD.C.</p> <p>Código postal: 111311395</p> <p>Envío: RA260856256200</p>

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co